

RV: Rad 2021-00045---- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/08/2022 16:43

Para: Carlos Alfonso Ortega Chona <cortegac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (949 KB)

Rad 2021-00045---- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA.pdf;

De: carlos corona <coronacarlosabogado@yahoo.com>**Enviado:** lunes, 8 de agosto de 2022 4:27 p. m.**Para:** Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** consultoriojuridicomeneses@gmail.com <consultoriojuridicomeneses@gmail.com>**Asunto:** Rad 2021-00045---- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

Buenas tardes;

Envio **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**Radicado 5400 13110001- **2021-00045-00**

Demandante KARINA LISBETH CLARO DIAZ

Demandado WILSON LOZANO CIFUENTES

Confirmar recibido; gracias

CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ*Abogado Titulado**T.P. 88.201 del C. S. de la J.*

CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

Abogado Titulado
Avenida 3 #10-27 Centro – Cúcuta / Celular: 300 307 33 38
coronacarlosabogado@yahoo.com

Doctor

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	5400 13110001-2021-00045-00
Demandante	KARINA LISBETH CLARO DIAZ
Demandado	WILSON LOZANO CIFUENTES

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.500.463 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 88201 del C. S. de la J., muy respetuosamente me dirijo a Ud con el fin de manifestarle que en mi calidad de Abogado del **Sr. WILSON LOZANO CIFUENTES**, presento el Recurso de REPOSICIÓN en contra del Auto de 3 de Agosto de 2022 por medio de la cual se decidió el recurso de Reposición y de Apelación contra decisión de 11 de Mayo de 2.022 que terminó el Proceso y que negó la apelación subsidiaria. En caso de que no se reponga este Auto y no se conceda la apelación subsidiaria, pido que en subsidio se conceda el **RECURSO DE QUEJA**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

LA PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN.

Su Señoría resolvió el recurso de Reposición interpuesto contra el Auto de 11 de Mayo de 2.022, negándose a revocar la decisión en cuanto a la inconformidad presentada respecto de la injusta e injurídica condena en costas.

No olvide Señor Juez que los recursos fueron presentados en contra de la decisión de 11 de Mayo de 2.022 mediante la cual Ud. ordenó la terminación del Proceso.

El art. 321 CGP., ha establecido como apelable en su numeral 7 que es apelable el Auto “que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

Y como los recursos de Reposición y subsidiario de Apelación fueron impugnatorios de esa Providencia que dio terminación al Proceso, entonces la apelación es perfectamente procedente porque está específicamente prevista en la Ley, y se impone que debe ser concedida.

Por otra parte reitero lo que ya fue dicho. Pues previamente a que este asunto fuera a Proceso Judicial, ante la solicitud de la Sra. KARINA LISBETH CLARO DIAZ de que el Sr. WILSON LOZANO CIFUENTES hiciera el reconocimiento, él no se negó a ello. Lo que sucedió fue que le solicitó a la Señora KARINA LISBETH que permitiera el examen de prueba genética en forma extraprocesal y particular para establecer científicamente su paternidad y así proceder al reconocimiento en caso de ser procedente. Necesitaba estar seguro. Lo expuesto es lo más elemental y razonable, pues WILSON no podía acceder al reconocimiento sin tener la seguridad y sin tener una base o fundamento científico que le

permitiera el convencimiento de ser el padre y por tanto en tal situación la solicitud realizada a la Sra. KARINA LISBETH era razonable y era procedente hacer el reconocimiento.

Pero la Señora en forma caprichosa no accedió y presentó demanda para que de todas maneras se llegara a lo mismo de que correspondía hacerse la prueba. Así como el Juez no podía imponer la paternidad sin el sustento probatorio científico, igualmente le sucedía a Wilson. Él no podía acceder sin tener esa prueba científica que le diera la certeza ser el padre de la criatura. Por eso, cuando la prueba de paternidad resultó positiva, por ello el Señor WILSON efectuó el reconocimiento. Todo eso se expuso desde la contestación de la demanda.

Por estas razones carecen de total justicia e imparcialidad los razonamientos del Señor Juez cuando no aceptó la situación y dijo que no podía complacer tal situación.

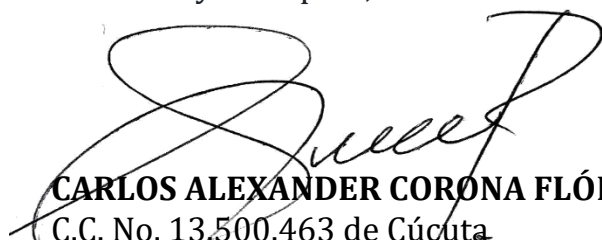
Finalmente recuerdo que las costas procesales solo se imponen en los casos en los cuales la Ley en forma exegética ha dispuesto que proceden. La situación actual no corresponde a ninguna de las situaciones en las cuales por mandato de la Ley se condena en costas, pues mi representado no fue vencido en proceso, no hubo sentencia, no ha habido desistimiento ni transacción ni ninguna situación que de conformidad con el Art. 365 CGP., en forma general esté prevista por la Ley como merecedora de condena en costas. Ni existe norma especial que así lo determine para esta situación, ni tampoco se puede hacer interpretación ni aplicación extensiva ni analógica para ampliarse a un caso no previsto en la Ley de imposición de costas como Ud. injurídicamente lo hace.

Simplemente que en esta situación ni por norma general ni por norma especial no corresponde condena en costas. Y simplemente que el Auto impugnado fue el de 11 de Mayo de 2022 que terminó el proceso dentro del cual uno de los motivos de insatisfacción atacado con lo recursos fue el de la condena en costas, Auto apelable como lo dispone el Art. 321 numeral 7 CGP.

Como este auto es apelable, entonces la apelación subsidiaria debe ser concedida.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 353 inciso primero CGP., por medio de este escrito y esta sustentación presento REPOSICION en contra del Auto de 3 de Agosto de 2.022 que negó la concesión de la Apelación, para que sea revocado y en su lugar se acceda a conceder la Apelación subsidiaria. Pero de negarse esta REPOSICIÓN, en subsidio presento el recurso de QUEJA que indefectiblemente deberá ser concedido y se ordenará la reproducción de las piezas procesales o el envío del expediente digital de conformidad con el estatuto virtual, para surtir en la forma prevista el trámite de la Apelación, copias que deberán remitirse al superior para que se tramite y se decida la QUEJA para que el superior conceda la Apelación subsidiaria en contra del Auto de 11 de Mayo de 2.022.

Con el mayor respeto,



CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ
C.C. No. 13.500.463 de Cúcuta
T.P. 88201 del C. S. de la J.
coronacarlosabogado@yahoo.com